



SCM-JDC-262/ 2026



TEMÁTICA

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en redes sociales



PARTES

Actor: Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



ANTECEDENTES

- **Denuncia:** Se presentó una queja ante el IEEH contra quien resultara responsable de las páginas de Facebook "Tezontepec AL DIA" y "Que Todo Tezontepec se Entere" por alegar VPG.
- **Investigación y Reposiciones:** Durante la instrucción, el IEEH requirió información a Meta Platforms, Inc., la cual vinculó la página "Tezontepec AL DÍA" con el actor. El Tribunal local devolvió el expediente en dos ocasiones (julio de 2025 y marzo de 2026) para subsanar deficiencias en el emplazamiento, localizar domicilios y garantizar el debido proceso.
- **Sentencia local:** El 16/07/2026, el Tribunal local acreditó la VPG atribuida a Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga. Le impuso una amonestación pública, medidas de reparación e inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por un año y seis meses.
- **Juicio federal:** El 05/08/2026, el actor presentó una demanda de Juicio de la Ciudadanía para impugnar la resolución local ante la Sala Regional CDMX.



ANÁLISIS

- El actor pretendía que se revocara la sentencia impugnada. Sin embargo, se determinó lo siguiente:
- **No se actualiza la caducidad:** Aunque transcurrió más de un año entre la denuncia y la sentencia, no operó la caducidad. La extensión del plazo se justificó por la complejidad de la investigación (identificar a responsables de páginas de internet, pedir información a plataformas digitales y localizar domicilios); por lo que se considera que no existió una demora injustificada.
 - **Pluralidad de Indicios:** La responsabilidad del actor no se sustentó en un indicio aislado. Meta Platforms, Inc. informó que la cuenta no solo estaba registrada a nombre del actor, sino que estaba vinculada a diversas direcciones de correo electrónico configuradas bajo el estatus de Verified y Verified Primary.
 - **Presunción de Inocencia y Carga Probatoria:** No existió una indebida reversión de la carga probatoria. Aunque el actor alegó suplantación de identidad, no explicó razonablemente ni ofreció elementos objetivos. para justificar cómo sus correos electrónicos verificados terminaron asociados a dicha cuenta, dejando su defensa como una posibilidad abstracta sin sustento.
 - **Proporcionalidad de la Sanción:** La amonestación pública impuesta y las medidas de reparación como publicar una disculpa en la página donde se cometió la infracción no son excesivas. El Tribunal local valoró correctamente circunstancias e impuso la sanción mínima como la ausencia de reincidencia y de beneficio económico al individualizar la sanción.



DECISIÓN

Se **confirma** la responsabilidad en la comisión de la infracción.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-262/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO GARCIA.¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo², respecto a la responsabilidad en la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA4

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO4

IV. CUESTIÓN PREVIA RELATIVA A LA CADUCIDAD.5

V. PROCEDENCIA.....7

VI. ESTUDIO DE FONDO8

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?8

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? 11

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?11

4. Justificación.....11

5. Estudio del caso12

VII. RESUELVE22

GLOSARIO

Actora o promovente:	Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga, en su calidad de ciudadano.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Código local:	Código Electoral de Hidalgo.
Congreso local:	Congreso del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón.

² TEEH-PES-005/2025

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Meta:	Meta Platforms, Inc
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida en el expediente TEEH-PES-005/2025 que declara la existencia de actos por VPGRG
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Instancia Local

1.1 Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la denunciante presentó un escrito alegando VPG ante el IEEH contra quien resultara responsable de la página de Facebook *"Tezontepec AL DIA"* y de José Martínez Gress por la página *"Que Todo Tezontepec se Entere"*.

1.2 Radicación e investigación previa. El IEEH radicó la denuncia ³ y ordenó diligencias de investigación para verificar la existencia de las publicaciones.

1.3. Primera remisión al Tribunal local. El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IEEH remitió el PES al Tribunal local.

1.4. Registro y reposición del procedimiento. La responsable registró el asunto⁴. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la Magistratura ponente advirtió deficiencias procesales y devolvió los autos al IEEH para desahogar nuevas diligencias, dejando sin efectos el emplazamiento y la audiencia previa.

1.5. Segundo emplazamiento y audiencia. Tras recabar información con "meta Platforms, Inc." que vinculó la página *"Tezontepec AL DÍA"*

³ IEEH/SE/PES/007/2025

⁴ TEEH-PES-005/2025



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

con Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga; el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis⁵, el IEEH emplazó a las partes. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de marzo.

1.6. Segunda remisión y reenvío. El cuatro de marzo, el IEEH remitió los autos al Tribunal local. No obstante, el veintisiete de marzo dicha autoridad devolvió el PES mayores diligencias de los involucrados.

1.7. Cumplimiento y cierre de instrucción. El seis de junio, el IEEH remitió las actuaciones tras dar cumplimiento. Al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción.

1.8. Sentencia impugnada. El dieciséis de julio, el Tribunal local resolvió, entre otras cosas, acreditar la VPG atribuida a Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga. En consecuencia, le impuso una amonestación pública, medidas de reparación e inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por un año y seis meses.

1.9. Notificación y periodo vacacional. La resolución se notificó al infractor el diecisiete de julio. Del veinte al treinta y uno de julio transcurrió el periodo vacacional del Tribunal local, declarándose días inhábiles.

2. Instancia Federal

2.1. Interposición del juicio de la ciudadanía. El cinco de agosto, el actor del presente juicio presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia local.

2.2. Recepción y turno en la Sala Regional. Una vez recibidas las constancias en esta Sala, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-262/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁶.

⁵ A partir de aquí todas las fechas serán del 2026 salvo excepciones.

⁶ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues la controversia deriva de un PES local en el que se denunció VPG, cuya incidencia permanece en el ámbito estatal y no guarda vinculación directa con alguna elección; situación que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico –Hidalgo– donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁷.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género es una herramienta metodológica que se debe observar en la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, cuando se actualice su posible vulneración, en razón de los principios de igualdad y no discriminación.

Juzgar con perspectiva de género implica conocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no esté presente en todos los casos— así como reconocer alguna distinción o restricción indebida basada en género.

Adoptar esta perspectiva garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad; sin que ello implique, necesariamente⁸.

⁷ Con fundamento en la Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículo 263, fracción IV; y la Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

IV. CUESTIÓN PREVIA RELATIVA A LA CADUCIDAD.

Previo al análisis de los planteamientos esta Sala Regional estima debe examinar de oficio⁹ si en el caso se actualizó la caducidad de la facultad sancionadora, al tratarse de una cuestión relacionada con la posibilidad jurídica de que la autoridad electoral ejerciera válidamente dicha potestad.

La caducidad constituye una figura procesal dirigida a impedir que los PES permanezcan abiertos indefinidamente como consecuencia de la inactividad o demora injustificada de la autoridad y extingue la facultad de sancionar a las posibles infractores a fin de dar certeza y seguridad jurídica de las personas sujetas a un procedimiento de esta naturaleza.

Conforme a la jurisprudencia 8/2013¹⁰ de la Sala Superior, el plazo ordinario para que la autoridad ejerza su facultad sancionadora es de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento. Dicho criterio resulta igualmente aplicable a los procedimientos en los que se denuncien conductas posiblemente constitutivas de VPG.

Sin embargo, dicho plazo no constituye una regla inflexible, dado que la Sala Superior ha reconocido excepciones a la regla cuando la autoridad acredite una causa justificada y razonable que explique la demora, entre otros supuestos, cuando la propia complejidad del procedimiento haga necesaria la práctica de diversas diligencias o actos procesales que razonablemente no puedan agotarse dentro del plazo ordinario, siempre que la prolongación no derive de una simple inactividad de la autoridad.

De igual forma, esta Sala Regional ha considerado¹¹ que la actualización de la caducidad debe analizarse atendiendo a las

⁹ Conforme a la tesis Tesis XXIV/2013 de rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.

¹⁰ Que lleva por rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¹¹ SCM-JDC-21/2026

circunstancias concretas de cada asunto, distinguiendo los casos en los que existe una verdadera paralización o demora injustificada del procedimiento, de aquellos en los que el transcurso del tiempo encuentra explicación objetiva en las diligencias indispensables para integrar adecuadamente el PES.

En el presente asunto, la denuncia se presentó el **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, y la resolución del PES fue emitida el **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**.

Entre ambos momentos transcurrió poco más de un año, no obstante, esa circunstancia temporal, por sí misma, **no actualiza la caducidad**, porque del análisis de la cadena procesal se advierte que el procedimiento no permaneció inactivo, ni paralizado de manera injustificada.

En efecto, originalmente se denunció a las personas titulares o administradoras de las páginas de Facebook “Tezontepec AL DÍA” y “Que Todo Tezontepec se Entere”, así como contra quien o quienes resultaran responsables, sin que respecto de la primera página estuviera plenamente identificada la persona que la administraba.

Posterior a la primera remisión del PES a la autoridad resolutora, se advirtieron deficiencias en su integración por lo que el Tribunal local ordenó la práctica de mayores diligencias.

Tales investigaciones se relacionaron con los requerimientos de información a Meta Platforms, Inc., para determinar la vinculación del hoy actor y la página de Facebook “Tezontepec AL DÍA”; en un segundo momento con la localización del domicilio del denunciado.

Es decir, durante la sustanciación fue necesario:

- Identificar a las personas responsables de las páginas inicialmente denunciadas;
- Información a una plataforma digital;
- Localizar domicilios de los denunciados para efectuar adecuadamente los emplazamientos; y

- Reponer actuaciones procesales;

Estas actuaciones guardaban relación directa con cuestiones esenciales para la debida integración del PES, a saber, la identificación del probable infractor, su emplazamiento y la acreditación de su posible vinculación con las publicaciones denunciadas.

Por tanto, esta Sala Regional considera que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, dado que, si bien entre la presentación de la denuncia y el dictado de la sentencia transcurrió un plazo superior al año previsto como regla general por la jurisprudencia 8/2013, en el expediente se encuentran objetivamente acreditadas circunstancias que justifican excepcionalmente dicha prolongación.

V. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo¹², conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos; **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución controvertida se notificó al actor el diecisiete de julio¹³. Así, el plazo para impugnar transcurrió del tres al siete de agosto, por tanto, si la demanda se presentó el cinco, es evidente su oportunidad.

¹² Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios con relación al 372 del Código local. Que dispone que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente en que fueron practicadas.

¹³ Sin tomar en cuenta del 20 al 31, dado las vacaciones del Tribunal local, en el aviso público con fecha de 16 de julio de 2026.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, y la cual le fue atribuida responsabilidad por VPG.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el promovente fue la parte denunciada en el juicio electoral cuya determinación considera le afecta.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco ante el Instituto local contra las personas titulares o administradoras de las páginas de Facebook denominadas “**Tezontepec AL DÍA**” y “**Que Todo Tezontepec se Entere**”, así como de quien o quienes resultaran responsables, con motivo de diversas publicaciones que, a consideración de la denunciante, constituían VPG.

El tribunal local resolvió declarar la existencia de VPG y la responsabilidad del hoy actor.

En ese sentido, el núcleo de la controversia radica en determinar si el material probatorio que obra en el procedimiento resultaba suficiente para establecer la vinculación del promovente con la página “**Tezontepec AL DÍA**” y atribuirle responsabilidad por la difusión de las publicaciones denunciadas, sin vulnerar su derecho a la presunción de inocencia.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

Que tres publicaciones difundidas mediante la página de Facebook “Tezontepec AL DÍA” constituían VPG en perjuicio de la denunciante primigenia.

En cuanto a la responsabilidad, consideró que el actor se encontraba vinculado con dicha página, para ello valoró principalmente el informe proporcionado por Meta Platforms, Inc., del cual desprendió que la cuenta desde la que se difundieron las publicaciones fue registrada con el nombre del hoy promovente.

Además, la plataforma informó que dicha cuenta se encontraba vinculada con tres direcciones electrónicas, una de las cuales aparecía con el carácter de “Verified Primary”, mientras las otras dos contaban con estatus “Verified”.

Conforme con la información proporcionada por Meta, las direcciones verificadas corresponden a cuentas cuya titularidad fue previamente confirmada por la persona usuaria, mientras que la denominada *Verified Primary* constituye la cuenta principal configurada para la administración del perfil y la recepción de notificaciones.

El Tribunal local también tomó en consideración que el actor negó ser administrador de la página y sostuvo que terceras personas habían utilizado indebidamente sus datos personales; sin embargo, estimó que esa explicación resultaba insuficiente para desvirtuar el resto del material probatorio, pues no aportó algún elemento objetivo encaminado a acreditar la supuesta suplantación de identidad.

En ese contexto, invocó la jurisprudencia **8/2023**¹⁴ de la Sala Superior sobre reversión de la carga probatoria en casos de VPG y, como criterio orientador, lo resuelto en el **SUP-REP-154/2020**, respecto de la valoración que puede darse a la conducta desplegada por una

¹⁴ De rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS

persona que sostiene que sus datos o identidad fueron utilizados sin autorización.

Finalmente, el Tribunal local consideró que las manifestaciones de la denunciante, las actas circunstanciadas mediante las cuales se acreditaron la existencia y contenido de las publicaciones y la información proporcionada por Meta constitúan un conjunto de indicios que generaban convicción suficiente respecto de la vinculación del actor con la página denunciada.

Con motivo de ello, calificó la conducta como grave ordinaria, impuso una amonestación pública y ordenó diversas medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

C. ¿Qué plantea el actor?

El promovente **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, y que se determine que no fue responsable de los hechos denunciados para lo cual, formula los siguientes planteamientos:

- Vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, congruencia y exhaustividad, pues considera que su responsabilidad se determinó únicamente con base en un documento remitido por Meta Platforms, Inc.
- Niega que las direcciones de correo electrónico proporcionadas por Meta le pertenezcan y argumenta que la responsable no explicó qué procedimiento utilizó la plataforma para verificar dichos datos.
- Vulneración a su presunción de inocencia, porque se le trasladó la carga de demostrar que había sido víctima de suplantación de identidad, cuando correspondía a la autoridad acreditar plenamente su responsabilidad.
- Sostiene que la sanción y demás consecuencias jurídicas impuestas resultan excesivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal local valoró correctamente el material probatorio para atribuir al actor responsabilidad por la difusión de las publicaciones realizadas en la página “Tezontepec AL DÍA”, o si, por el contrario, no había indicios suficientes de su responsabilidad; y en una indebida reversión de la carga de la prueba contraría a la presunción de inocencia.

Los agravios del actor se analizarán en forma conjunta, lo que no le causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos sus argumentos sean estudiados¹⁵.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la sentencia impugnada, porque, contrario a lo afirmado por el actor, su responsabilidad no se sustentó exclusivamente en la ausencia de pruebas para acreditar una supuesta suplantación de identidad ni en la aplicación automática de una reversión de la carga probatoria.

En el expediente existen elementos objetivos que, analizados de manera conjunta, permiten establecer razonablemente su vinculación con la cuenta de Facebook desde la cual se difundieron las publicaciones que difundieron la VPG.

4. Justificación

De la fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, el principio de legalidad exige que las autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Al respecto, tanto la SCJN¹⁶ como la Sala Superior¹⁷ han sostenido que, para cumplir con dicha garantía, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto o preceptos aplicables al caso (fundar) y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión (motivar).

De la exhaustividad. Por otro lado, este Tribunal Electoral ha indicado que el principio de exhaustividad, tutelado en el artículo 17 de la Constitución, implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁸.

El citado principio se integra por la completitud, lo cual impone a quien juzga la obligación de resolver en su integridad los litigios que se le presenten.

5. Estudio del caso

I. La responsabilidad del actor no se sustentó en un único indicio

El actor sostiene que su responsabilidad fue determinada indebidamente a partir de la información proporcionada por Meta Platforms, Inc.; además, niega que las direcciones de correo electrónico reportadas por dicha plataforma le pertenezcan y afirma que no existe prueba directa que demuestre que creó, administró o

¹⁶ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹⁷ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.



realizó las publicaciones difundidas desde la página “Tezontepec AL DÍA”.

El agravio es **infundado**.

En primer término, esta Sala Regional considera necesario precisar que si bien de las constancias del expediente no se desprende una prueba directa que permita afirmar, por sí sola, que el actor creó materialmente el perfil o realizó personalmente cada una de las publicaciones denunciadas.

Lo cierto es que, lo jurídicamente relevante es determinar si, a partir de la valoración conjunta de los elementos obtenidos durante la investigación, existe una inferencia razonable y suficientemente sólida de vinculación del actor con la cuenta denunciada, y si frente a ella el actor desplegó alguna actuación eficaz tendente a desvirtuar dicha relación o deslindarse del contenido difundido.

En tal lógica, la sentencia impugnada no atribuyó responsabilidad al promovente únicamente porque su nombre apareciera asociado a la cuenta, por el contrario, Meta informó que la cuenta se encontraba registrada bajo el nombre Yuri Rabindranath Ruíz Arriaga y, que estaba vinculada con diversas direcciones electrónicas identificadas como *Verified* y *Verified Primary*. Constituyéndose en un indicio más utilizado por la responsable, sin que constituya una prueba plena para acreditar la titularidad.

En ese sentido, se consideró que, no se está frente a un perfil en el que únicamente aparece el nombre del actor, supuesto que efectivamente podría generar una inferencia débil de la responsabilidad, sino existen diversos datos de registro que fueron identificados por la propia plataforma como previamente verificados.

En tal circunstancia, contrario a lo alegado, la responsable no se basó en un solo indicio para establecer su responsabilidad, por el contrario de los elementos recabados en la investigación se concluyó que las

cuentas de correo electrónico registradas sustentaban en el hecho de que le pertenecían.

En efecto, la información proporcionada por Meta cumple una función probatoria de establecer la vinculación de registro de determinada persona con la cuenta.

En el caso, de conformidad con lo analizado por el tribunal local, se encuentra acreditado:

- a)** La existencia de las publicaciones;
- b)** Su difusión desde una misma página;
- c)** El registro de dicha página bajo el nombre del actor;
- d)** La vinculación del perfil con diversas direcciones electrónicas verificadas,

Así, si bien el actor manifestó no haber realizados las publicaciones desde la cuenta que administra lo cierto es que, de las constancias del PES, no existe constancia de que se hubiera deslindado de las publicaciones alojadas en el perfil, por ejemplo, denunciar la supuesta suplantación de identidad o uso indebido de sus datos, lo que hace presumir válidamente, un consentimiento en el manejo de la red social.

En ese sentido, es válido considerar al titular de la cuenta de Facebook, como responsable del contenido que en ella se publica, pues de lo contrario se posibilita eludir la responsabilidad por las infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.

En efecto, tal como se ha hecho referencia, la base probatoria deriva de la información proporcionada por Meta, conforme a la cual la página “Tezontepec AL DÍA” se encontraba registrada bajo el nombre del actor y vinculada con diversas direcciones electrónicas



previamente verificadas por la propia plataforma, una de ellas identificada como “Verified Primary”.

Por tanto, no se trata únicamente de que el nombre del actor aparezca asociado de manera incidental con una página de Facebook, sino de diversos datos de registro que permiten establecer objetivamente una vinculación entre éste y la administración del perfil.

Esta metodología encuentra respaldo en lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REP-154/2020**. En este precedente, se establecieron ciertas directrices respecto de la valoración probatoria y la determinación de responsabilidad, en casos en donde se denuncie VPG por publicaciones en redes sociales.

En esencia, se señaló:

- a) La persona creadora de una cuenta, en el caso Facebook, con independencia de a quien corresponda su administración, tiene el deber de cuidado del manejo del correo electrónico y del perfil con el que se creó.
- b) La sola negativa de la persona creadora de la cuenta (denunciada) de no ser responsable del perfil es insuficiente para exonerarla del deber de vigilancia de la cuenta y de desplegar actos para deslindarse de las publicaciones, por ejemplo, denunciar suplantación de identidad ante la red social.
- c) La persona creadora de una cuenta de Facebook, con independencia de quien sea la administradora, forma parte de la cadena de hechos que deriven en VPG.

En ese sentido, resulta aplicable el precedente a este caso, toda vez que como se señaló, el actor es el creador de la cuenta y, por tanto, responsable del contenido que se publicó, sin que se advierta que se haya deslindado.

Aunado a lo anterior, el promovente no controvierte la totalidad de los argumentos de la responsable, pues se limita a controvertir el valor probatorio del informe de Meta.

Ni combate las razones de su responsabilidad por falta del deber de cuidado al ser titular de la cuenta de Facebook; y omite señalar que otras pruebas pudo allegarse la autoridad por la supuesta falta de exhaustividad o cuales dejólle de analizar, para concluir que no era responsable de la infracción atribuida.

Por lo que se considera que el Tribunal local, dio razones suficientes para tener por acreditada la infracción y su responsabilidad.

Asimismo, en tal contexto, la sola negativa del actor respecto de la titularidad de los correos no resulta suficiente para desvirtuar los elementos en comento.

Lo anterior es particularmente trascendentes, porque la información aportada por Meta constituye un indicio técnico proveniente de la plataforma que administra el servicio y que identifica determinados datos asociados con la cuenta denunciada.

De ahí que, frente a esa información, la negativa realizada de forma genérica del actor requería algún elemento objetivo susceptible de explicar por qué una cuenta registrada con su nombre aparecía vinculada con diversas direcciones previamente verificadas sin que existiera relación alguna con él.

Esto no significa trasladarle la carga de acreditar su inocencia, sino que la autoridad ya contaba con elementos previos que permitían construir una inferencia objetiva de vinculación. En ese sentido, a partir de esa base cobraba relevancia determinar si la explicación del actor poseía elementos suficientes para debilitarla.

Sin embargo, en el caso, los elementos recabados permitían establecer razonablemente la vinculación del actor con la creación, titularidad o administración de la cuenta, sin que exista prueba directa que permita determinar cuál de esas funciones ejerció materialmente.



Sin embargo, frente a esa vinculación objetiva, no se advierte que hubiera desplegado actos oportunos y eficaces dirigidos a deslindarse de las publicaciones o a denunciar el eventual uso indebido de sus datos.

II. Valoración integral de los elementos relativos a la vinculación del actor con la cuenta denunciada

Es importante precisar que, tratándose de conductas desplegadas en redes sociales, no se requiere necesariamente de una prueba directa que demuestre la ejecución material de cada una de las publicaciones denunciadas, en virtud de las características propias del entorno digital.

En ese sentido, dicha circunstancia puede acreditarse mediante una valoración conjunta de elementos objetivos e indicios que, por su pluralidad, concordancia y convergencia, permitan construir una inferencia razonable respecto de la vinculación de determinada persona con la cuenta desde la cual se difundieron los contenidos¹⁹.

En el caso, el promovente sostiene que terceras personas pudieron utilizar indebidamente sus datos personales, es decir, alega una presunta suplantación.

El planteamiento es **infundado**.

De la demanda, se advierte que el actor omite explicar razonablemente cómo se produjo la asociación entre la página denunciada, su nombre y las distintas direcciones electrónicas que aparecen previamente verificadas por Meta, incluida una identificada como principal para la administración del perfil.

Tampoco aporta algún elemento objetivo que permita advertir un acceso no autorizado, modificación de credenciales, pérdida de

¹⁹ Criterio orientador de lo resuelto por la entonces Sala Regional Especializada, en el expediente **SRE-PSC-10/2025**.

control de sus cuentas, reporte ante la plataforma o alguna otra circunstancia que otorgue plausibilidad a la hipótesis de suplantación.

Si bien, la presunción de inocencia impide considerar responsable al actor por la falta de prueba de la suplantación, lo cierto es que se cuentan con elementos objetivos, plurales y concordantes que permiten establecer razonablemente la vinculación del actor con la cuenta digital.

Lo anterior, porque durante la investigación se obtuvieron datos objetivos (la existencia de las publicaciones; su difusión desde una misma página; el registro de dicha página bajo el nombre del actor, y la vinculación del perfil con diversas direcciones electrónicas verificadas) —incluida la información proporcionada por Meta— cuya valoración conjunta permite establecer una conexión suficientemente sólida entre el actor y la página “Tezontepec AL DÍA”.

En tal medida, la responsabilidad del promovente no deriva de no haber acreditado la suplantación de identidad, sino en los indicios objetivos que acreditaron la vinculación del actor con la cuenta.

Además, la responsabilidad respecto de los contenidos difundidos no exige necesariamente una prueba directa de la ejecución material de cada publicación, siempre que exista una cadena de indicios objetivos, que permitan atribuir razonablemente la titularidad, administración o vinculación de la persona denunciada con la cuenta.

Por tanto, es que los motivos de inconformidad son **infundados**.

III. No existió una indebida inversión de la carga de la prueba

El actor sostiene que el Tribunal local vulneró su presunción de inocencia porque le exigió demostrar que una tercera persona había usado sus datos sin autorización.

El agravio es **infundado**.

En efecto, si bien es cierto que la ausencia de una denuncia por suplantación de identidad o de un reporte ante Meta no constituye por



sí misma una prueba de responsabilidad, lo cierto es que en el caso existían elementos adicionales que acreditaban su responsabilidad.

Solamente constituyó un indicio adicional que robustecía la conclusión a la cual llegó la autoridad responsable, para valorar si una explicación ofrecida por éste resulta capaz de debilitar una inferencia previamente sustentada en elementos objetivos, esto es, una valoración racional del material probatorio.

La presunción de inocencia exige absolver cuando, después de valorar la totalidad del material probatorio, subsiste una duda razonable respecto de la responsabilidad. Sin embargo, no cualquier posibilidad abstracta constituye una duda razonable, dado que para ello resulta necesario que el argumento de defensa encuentre algún apoyo en las circunstancias del caso.

En el caso, el actor se limita a afirmar que terceros utilizaron sus datos, pero no explica razonablemente cómo se produjo la asociación entre la cuenta, su nombre y distintos correos electrónicos previamente verificados por la plataforma. Tampoco ofrece algún elemento objetivo que permita fortalecer esa hipótesis.

De ahí que su manifestación constituya una posibilidad sin sustento alguno, ni con una explicación de la entidad suficiente para neutralizar el conjunto de indicios existente.

Así, la carga dinámica de la prueba no supone que el actor deba demostrar su inocencia ni que la ausencia de un deslinde constituya por sí misma prueba suficiente de responsabilidad.

Su función es distinta: una vez que existe una base indiciaria objetiva que vincula a una persona con determinada cuenta, corresponde valorar si dicha persona, al encontrarse en mejores condiciones para conocer y acreditar el eventual uso indebido de sus propios datos, aportó algún elemento susceptible de desvirtuar aquella inferencia.

No pasa inadvertido que el promovente niega que las direcciones electrónicas reportadas por Meta sean de su titularidad; sin embargo,

esa negativa, por sí misma, no neutraliza el valor indiciario de la información obtenida, pues no se trata únicamente de la referencia aislada a un correo electrónico, sino de diversos datos que, valorados conjuntamente, relacionan el perfil denunciado con el actor.

Tales coincidencias refuerzan objetivamente la vinculación informada por Meta y exigen que la hipótesis alternativa de suplantación estuviera acompañada de algún elemento que permitiera dotarla de plausibilidad.

IV. Individualización de la sanción

El actor sostiene, que las consecuencias jurídicas impuestas por el Tribunal local resultan excesivas.

El agravio es **infundado**.

El Tribunal local analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad de publicaciones, la intencionalidad, la ausencia de reincidencia y la inexistencia de beneficio económico. A partir de esas circunstancias calificó la conducta como grave ordinaria y determinó imponer una amonestación pública.

En tal lógica, la responsable tomó expresamente en consideración circunstancias favorables al infractor, como la ausencia de reincidencia y de beneficio económico. En ese sentido, existe correspondencia entre las particularidades de la infracción y la sanción impuesta.

Por lo que no se advierte que la consecuencia jurídica haya sido desproporcionada, aunado a que no refiere elementos objetivos bajo los cuales desvirtúe la fundamentación y motivación de la autoridad responsable. Máxime que la autoridad impuso la sanción mínima prevista para tal efecto, como lo es amonestación pública.

Tampoco resultan desproporcionadas las medidas de reparación decretadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

El Tribunal local razonó que la sola emisión de la sentencia era insuficiente para reparar la afectación y ordenó, entre otras medidas, la difusión de una disculpa pública durante cinco días en la misma página desde la cual se realizaron las publicaciones.

En ese sentido, se estima que existe una relación objetiva entre la afectación y la medida reparadora. La infracción fue cometida mediante un espacio digital abierto al público, por lo que resulta razonable que parte de su reparación se produzca mediante el mismo canal.

De igual forma el actor aduce que las medidas de reparación impuestas en la sentencia impugnada son sanciones sin fundamento, al respecto es importante señalar que la naturaleza de las medidas tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas últimas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción realizada, que busca además inhibir a los infractores de cometer ilícitos en un futuro.

Por su parte, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.²⁰

Finalmente, para esta Sala Regional es inexistente la incongruencia alegada por el actor, en relación con que las disculpas públicas sean por el mismo medio, dado que no puede administrarlo o utilizarlo.

Lo anterior, ya que, en la etapa de cumplimiento, de acreditarse objetivamente una imposibilidad material de acceso o administración de la cuenta, la autoridad competente determinará la modalidad

²⁰ Jurisprudencia 6/2023, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

idónea para hacer efectiva la reparación mediante un mecanismo equivalente, preservando su finalidad y alcance.

6. Conclusión

Toda vez que los agravios resultan infundados, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Toda vez que, contrario a lo sostenido por el actor, su responsabilidad no se determinó únicamente a partir de un documento aislado proporcionado por Meta, ni por no haber demostrado una posible suplantación de identidad.

Del expediente existen elementos objetivos que, apreciados conjuntamente, permiten establecer una inferencia suficientemente sólida sobre su vinculación con la página “Tezontepec AL DÍA”.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, y con el voto razonado de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A) SCM-JDC- 262/2026²¹.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario en el que se decidió **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con clave TEEH-PES-005/2025, en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por **acreditada la responsabilidad** del actor por la actualización de la infracción consistente en **VPMRG** que se le atribuyó, con la consecuente imposición de una amonestación pública; su inscripción por un año y seis meses en el *Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, entre otras medidas de reparación.

I. Materia de la controversia.

El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la parte quejosa denunció VPMRG en su agravio, a propósito de cuatro publicaciones alojadas en la red social *Facebook* -de las cuales la oficialía electoral del IEEH únicamente localizó tres-; conducta que atribuyó a quienes resultaran titulares de las páginas correspondientes.

Previos trámites de ley, el IEEH remitió los autos del expediente al Tribunal local, **quien en la sentencia impugnada** consideró **actualizados los elementos** a que se refiere la jurisprudencia

²¹ De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²².**

En cuanto a la **responsabilidad** del actor en la comisión de la infracción, en la sentencia impugnada se estableció que del informe **rendido por *Meta Platforms, Inc.*** se desprendía que el actor estaba vinculado a la cuenta denominada **“Tezontepec AL DÍA”**, quien en el curso del PES negó ser titular de la cuenta y concretó su defensa a señalar que una tercera persona utilizó indebidamente sus datos personales **para crear dicha cuenta sin su consentimiento.**

Al efecto, el Tribunal local consideró que esas defensas resultaban insuficientes para desvirtuar el caudal probatorio, en tanto que del informe de *Meta Platforms* -obtenido en desahogo de un requerimiento del IEEH- se advertía que la cuenta desde la que fueron difundidas las publicaciones denunciadas **se registró con su nombre y que dicha cuenta estaba vinculada con dos direcciones de correo electrónico que tenían estatus de “verified”, esto es, de cuentas que previamente fueron confirmadas por el usuario, mientras que el correo “verified primary” constituye la principal cuenta configurada para la administración del perfil y recepción de notificaciones.**

Lo anterior, sin que el denunciado hubiera aportado elementos objetivos que permitieran dotar de veracidad sus defensas, como pudo ser una denuncia por **usurpación de identidad o acceso a sus cuentas.**

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

Bajo esa premisa, el Tribunal local estimó que las manifestaciones de la denunciante, las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, mediante las cuales se certificó la **existencia y contenido de las publicaciones denunciadas**, así como el informe emitido por *Meta Platforms, Inc.*, **constituían un conjunto de indicios convergentes** que generaban convicción suficiente respecto de la **vinculación** del denunciado con la cuenta de *Facebook "Tezontepec AL DÍA"*; mientras que la versión del denunciado quedó limitada a una mera afirmación carente de respaldo y, por tanto, insuficiente para desvirtuar el resto del material probatorio que integra el expediente.

Agravios en la demanda del JDC

Entre los planteamientos que hizo valer el actor en la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía federal, está el consistente en que la sentencia impugnada fue producto de una **indebida valoración probatoria**, toda vez que aduce que el Tribunal local fincó su responsabilidad en la comisión de la infracción, de manera exclusiva, a partir del informe proporcionado por *Meta Platforms, Inc.*, sin que se llevara a cabo un ejercicio de verificación para determinar si las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en ese informe, efectivamente, le podían ser atribuidas, máxime, porque en el curso del PES negó haber sido el creador del perfil de *Facebook* en el que fueron alojadas las publicaciones denunciadas, como también negó que los correos electrónicos citados en dicho informe le pertenecieran.

En razón de lo anterior, para el actor hubo una indebida reversión de la carga probatoria en su perjuicio, con infracción al principio de presunción de inocencia.

Adicionalmente, el actor sostuvo que la sentencia impugnada resultaba **incongruente** al haber ordenado la publicación de una disculpa pública en una página cuya pertenencia negó.

II. Responsabilidad como presupuesto para la imposición de sanciones (línea jurisprudencial en casos de publicaciones en redes sociales).

De conformidad con la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal, el derecho “administrativo” sancionador es una manifestación del **poder punitivo del estado**²³, por tanto, le son aplicables de manera modulada los principios jurídicos propios de aquel²⁴, entre ellos, el de **responsabilidad individual** de las personas infractoras.

En dicho entendido, resulta relevante precisar que para la imposición de una sanción no basta con la acreditación de **los elementos objetivos o materiales de las faltas** -en el caso concreto, la existencia las publicaciones y su contenido-.

Sino que, además se requiere la demostración del **vínculo** (ya jurídico, ya fáctico) que permitan determinar que una conducta

²³ Jurisprudencia 3/2012 “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 29 y 30.

Jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Tesis XXIX/2004, de rubro: “**NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 708 a 711.

²⁴ En lo que resulten aplicables (*Mutatis mutandi*).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

prevista como **infracción electoral** le es **atribuible y/o imputable** a una persona (vinculación del autor con el hecho tipificado como infracción).

Y, si bien en los casos de VPMRG se admite que la valoración probatoria se realice bajo un estándar flexible que atienda a las circunstancias generales en las cuales se sitúan los hechos para desprender **inferencias válidas** sobre situaciones extraordinarias, así como para la redistribución de cargas probatorias, **tal cuestión no admite valoraciones aisladas o descontextualizadas**²⁵, ni implica relevar a la autoridad electoral investigadora o instructora de su obligación **de actuar con debida exhaustividad**²⁶, diligencia y respeto a los derechos humanos, así como de los principios de certeza y seguridad jurídicas que son distintivos de la función electoral.

²⁵ Tesis VI/2023, de rubro: “**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

²⁶ Al efecto, se precisa que el artículo 4, inciso k), del **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO** (disponible en la liga, <https://www.ieehidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2026/01/ReglamentoQuejasyDenunciasViolenciaPoliticaMujeres.pdf>), establece:

*“**Artículo 4.-** En todas las actuaciones que realice este Instituto Estatal, antes y durante la iniciación y sustanciación del PES, así como de la remisión del expediente completo al Tribunal Local, se observarán y se garantizarán los siguientes principios y garantías:*

...

***k) Exhaustividad:** Durante la tramitación del PES, la Secretaría Ejecutiva debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, perspectiva intercultural, perspectiva interseccional, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.*

...”

**Acreditación de
responsabilidad en casos
de publicaciones en redes
sociales.**

Son diversos los precedentes en los que se puede advertir la metodología a partir de la cual se ha logrado demostrar la responsabilidad de las personas denunciadas con motivo de publicaciones en redes sociales como *Facebook*, como ocurre en el caso concreto.

Al efecto, baste con mencionar que el mismo precedente que fue invocado en la sentencia impugnada y que fue retomado por la sentencia aprobada por la mayoría, consistente en el **SUP-REP-154/2020**, el informe rendido por *Meta Platforms*, por *sí mismo*, **no constituyó el elemento definitorio** para fincar responsabilidad a quien fungió como parte denunciada.

Sino que en aquel asunto, dicho informe **fue el punto de partida** de actuaciones ulteriores que permitieron colegir la participación del denunciado en los hechos; informe cuyo valor se vio robustecido con otros elementos, tales como investigaciones sobre si el teléfono vinculado al perfil de *Facebook* se encontraba a nombre del denunciado, entre otras diligencias que permitieron colegir su vinculación con la empresa de la que se comprobó ser consultor y ejecutor de estrategias en redes sociales.

Situación similar ocurrió en el precedente con número de clave **SRE-PSC-10/2025** de la otrora Sala Regional Especializada, en donde en su momento el informe rendido por *Meta Platforms* también fue el punto de partida para realizar mayores diligencias que permitieron adminicular el cúmulo de indicios existentes,



para arribar a la conclusión de que quien fungió como parte denunciada en ese asunto, efectivamente, fue responsable de las infracciones que le fueron atribuidas.

III. Criterio asumido por la mayoría.

Para el criterio mayoritario, los agravios hechos valer por el actor fueron **infundados**.

Al respecto, la mayoría sostuvo que fue conforme a derecho que el Tribunal local hubiera tenido por acreditada la responsabilidad del promovente a partir de la valoración conjunta de los elementos obtenidos durante la investigación, de los cuales se podía advertir una inferencia razonable y “*suficientemente sólida*” de vinculación del actor con la cuenta denunciada sin que aquél hubiera desplegado alguna actuación eficaz que desvirtuara dicha relación o deslinde del contenido difundido.

En esa lógica, la sentencia aprobada por la mayoría coligió que la responsabilidad por la infracción no fue atribuida por el Tribunal local únicamente porque su nombre apareciera asociado a la cuenta de *Facebook* en la que se alojaron las publicaciones denunciadas, sino que *Meta Platforms* informó que esa cuenta estaba **vinculada con diversas direcciones electrónicas identificadas** como “*Verified*” y “*verified primary*”, lo que se consideró como un indicio más que fue utilizado por el Tribunal local.

Así, para el criterio mayoritario, en el caso concreto no hubo una indebida inversión de la carga probatoria, toda vez que el informe de *Meta Platforms* no constituyó, por sí mismo, una prueba de responsabilidad, sino que existían elementos adicionales que la

acreditaban y al efecto, se estableció que en la especie quedaron acreditados los extremos siguientes:

- a) La existencia de las publicaciones;
- b) Su difusión desde una misma página;
- c) El registro de dicha página bajo el nombre del actor;
- d) **La vinculación del perfil con diversas direcciones electrónicas verificadas.**

Incluso, en la sentencia aprobada por la mayoría se reiteró como aplicable al caso, el precedente que se citó en la sentencia impugnada, consistente en lo resuelto por la Sala Superior en el medio de impugnación identificado con la clave **SUP-REP-154/2020**²⁷.

Ello, con el objeto de evidenciar las directrices establecidas por la Sala Superior en el ámbito de **la valoración probatoria para la determinación de responsabilidad en casos en donde se denuncie VPMRG por publicaciones en redes sociales, a saber:**

- a) La persona creadora de una cuenta, en el caso Facebook, con independencia de a quien corresponda su administración, tiene el deber de cuidado del manejo del correo electrónico y del perfil con el que se creó.*
- b) La sola negativa de la persona creadora de la cuenta (denunciada) de no ser responsable del perfil es insuficiente para exonerarla del deber de vigilancia de la cuenta y de desplegar actos para deslindarse de las publicaciones, por ejemplo, denunciar suplantación de identidad ante la red social.*
- c) La persona creadora de una cuenta de Facebook, con independencia de quien sea la*

²⁷ Que fue invocada en la sentencia impugnada, la parte atinente se aprecia a foja 428 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



administradora, forma parte de la cadena de hechos que deriven en VPG.

Finalmente, en la decisión aprobada por la mayoría se consideró **inexistente** la incongruencia que hizo valer el actor como defecto de la sentencia impugnada en la cual se ordenó la publicación de disculpas públicas en la página de *Facebook* cuya titularidad desconoció.

Al respecto, el criterio mayoritario sostuvo que el vicio de incongruencia alegado era **inexistente**, al tiempo en que estableció **que de acreditarse objetivamente una imposibilidad material de acceso o administración**, entonces la autoridad competente debería determinar la modalidad idónea para hacer efectiva la reparación mediante un mecanismo equivalente.

IV. Razón de mi disenso.

Mi disenso con el criterio mayoritario se sitúa en el ámbito de la valoración probatoria en el caso concreto.

No comparto que se hubiera convalidado el alcance y valor probatorio que el Tribunal local confirió al informe rendido por *Meta platforms*, ya que el mismo **no se encuentra robustecido** con otros elementos que llevaran a tener por demostrada -aun de manera indiciaria- la responsabilidad del actor en la comisión de los hechos que se le atribuyeron.

En efecto, en el **caso concreto** el actor, mediante escrito del veintiuno de mayo del año en curso negó **ser titular o administrador de la cuenta de *Facebook* referida en el informe de *Meta Platforms*** en la que se alojaron las

publicaciones denunciadas, así como de las direcciones electrónicas vinculadas a la cuenta de esa red social.

En tal sentido, si bien en el informe de *Meta Platforms* se indicó el nombre del actor como titular del perfil, lo cierto es que también en ese documento fueron señalados **números telefónicos y direcciones electrónicas vinculados a dicho perfil**; ello, sin que de esa información se pueda desprender cuál fue el medio de verificación utilizado para tener por demostrada la **identidad del denunciado como la misma persona que abrió el perfil**, ni si esos números telefónicos o direcciones electrónicas con las que se dio de alta la cuenta, efectivamente, estuvieron vinculados al actor de alguna manera.

En ese entendido y dados los términos en que fue rendido el informe de *Meta Platforms*, lo único que del mismo se podría desprender es que esas direcciones electrónicas a que se aludió y números telefónicos que fueron señalados fueron **proporcionados y confirmados por “alguien” al momento de abrir el perfil**, pero de ahí no se podría colegir una **identidad entre esa persona y el actor** (o la existencia de un vínculo entre quien abrió la cuenta y el actor).

Lo anterior, porque de las constancias del expediente no se advierten mayores diligencias de investigación por parte del Instituto local, por ejemplo, requerimientos a las **compañías telefónicas o proveedoras de servicios de internet**, para estar en aptitud de determinar si dichos números telefónicos o direcciones electrónicas que se indicaron en el informe proporcionado por *Meta Platforms*, efectivamente, pertenecían al actor o guardaban un vínculo con aquel.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

Como tampoco se realizaron mayores diligencias a fin de identificar la existencia de algún vínculo entre el actor con las direcciones electrónicas que se precisaron en el informe de *Meta Platforms* como pudo ser algún domicilio y/o dirección IP o URL, efectivamente, utilizado por el actor.

En razón de lo anterior es que considero que el precedente **SUP-REP-154/2020** -citado en la sentencia impugnada y retomado por la mayoría- en lugar de abonar para la solidez argumental sobre la responsabilidad del actor, pone en evidencia que en algunos casos, como ocurre en la especie, los informes de *Meta Platforms* han sido el punto de partida para el despliegue diligencias de investigación cuyos resultados, analizados en su conjunto, alcanzan un valor probatorio de tal entidad, que autorizan tener por demostrada con suficiente solvencia, la responsabilidad de una persona en la comisión de infracciones electorales.

Es por lo anterior que no comparto que el sustento para determinar la responsabilidad del actor en la comisión de la infracción, se hiciera descansar en la información arrojada por *Meta Platforms* y la conducta procesal del actor ante su falta de desvinculación del actor respecto de la conducta que le fue atribuida, porque tal cuestión vulnera el principio de presunción de inocencia a que se contrae el artículo **20, apartado B, fracción, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ello, sin que la sentencia aprobada por el criterio mayoritario hubiera sido prolija en explicar con base en qué otras pruebas se podía tener por constatada la responsabilidad del actor más allá del informe de *Meta Platforms* y de la conducta procesal del actor.

En efecto, fuera de los datos contenidos en ese informe, los demás elementos que se enlistaron en la decisión de la mayoría guardan relación con la **materialidad del ilícito**, pero no con su atribuibilidad, sin que se advierta alguno que logre demostrar que entre el titular del perfil de *Facebook* y el actor hay identidad - **son la misma persona**- y sin que quede existan elementos para robustecer que las direcciones electrónicas a que se contrae dicho informe, efectivamente, están vinculadas con el actor de alguna manera, sin que se explique qué alcance para efectos de identidad tiene un estado de “*verify*” ni de “*Verify primary*”.

Finalmente, también quiero hacer patente **mi disenso** con la contestación del agravio en el que se aduce incongruencia de la sentencia impugnada al haber ordenado al actor la publicación de disculpas públicas en la página de *Facebook* cuya titularidad desconoció-, mismo que el criterio mayoritario calificó de **inexistente** bajo la consideración que, de acreditarse objetivamente una imposibilidad material de acceso o administración, entonces la autoridad competente debe determinar la modalidad idónea para hacer efectiva la reparación mediante un mecanismo equivalente.

Consideración que, desde mi punto de vista, **reconduciría a que en el ámbito del cumplimiento de la sentencia impugnada** se vuelvan a analizar cuestiones que, incluso, resultaban presupuestos para colegir la responsabilidad del actor en la comisión de la falta. De manera que estimo que no resulta admisible que dichos presupuestos sean analizados en un momento posterior y en la lógica de una eventual imposibilidad material para cumplimentar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

En razón de lo anterior, considero que se debió **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al Instituto local la realización de **mayores diligencias en el sentido antes descrito**.

Así, con base en las reflexiones anteriores es que me aparto del criterio sostenido por la mayoría y formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN²⁸ A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-262/2026²⁹.

Emito el presente voto razonado pues, si bien estoy de acuerdo en confirmar la resolución impugnada, me separo de las consideraciones que se sustentan en la sentencia respecto a que en este caso no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Estado.

En la sentencia aprobada se analiza de manera oficiosa la caducidad y se concluye que, en el caso, existe una excepción a la jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** pues, aunque la resolución correspondiente se emitió excediendo el plazo de un año posterior a la presentación

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del voto colaboró: Rafael Ibarra de la Torre.

²⁹ Para mejor comprensión se utilizarán los términos precisados en el glosario de esta sentencia.

de la denuncia, dicha dilación está justificada, en tanto que obedeció a la práctica de diferentes diligencias indispensables para la debida integración del PES, que se relacionan directamente con la identificación del probable infractor, su emplazamiento y la acreditación de su posible vinculación con las publicaciones denunciadas.

Si bien comparto que en esta controversia no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Estado, no comparto las consideraciones que se dan en nuestra sentencia para sustentar dicha conclusión.

Desde mi perspectiva, en el caso no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, no porque exista una excepción justificada a la jurisprudencia 8/2013, sino porque dicha figura no resulta aplicable a los casos relacionados con la posible comisión de VPG.

Esto es, a mi juicio, en todos los PES que involucran la posible comisión de VPG, no resulta aplicable la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, atendiendo a los parámetros y obligaciones a cargo del Estado mexicano, previstas tanto a nivel constitucional, como convencional.

Como lo razoné en los votos que en su momento emití al resolver los juicios SCM-JG-90/2025 y acumulado, así como SCM-JDC-344/2025, en mi criterio, atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la VPG como infracción electoral, existen elementos de derecho que permiten sostener que en esos casos



se debe aplicar válidamente un criterio diferenciado al supuesto ordinario de dicha caducidad.

Sobre esto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia 8/2013 fue emitida antes de que la VPG se reconociera como infracción electoral sancionable mediante PES, siendo hasta la reforma de dos mil veinte, cuando se estableció un nuevo modelo de protección que obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar estas conductas, garantizando a las mujeres una vida libre de violencia y el ejercicio igualitario de sus derechos político-electorales.

Aunque es cierto que el PES se caracteriza por su naturaleza expedita y tradicionalmente busca corregir infracciones que afectan el desarrollo de procesos electorales, la VPG posee características distintas, pues sus efectos no se limitan a una contienda determinada ni se limitan a alterar la equidad electoral.

Esto es, la VPG no solo puede tener incidencia en algún proceso electoral, sino que también afecta directamente los derechos humanos y político-electorales de una víctima concreta, además de comprometer su derecho a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia.

Por ello, atendiendo a sus obligaciones constitucionales y convencionales, las autoridades electorales deben actuar con perspectiva de género, eliminar los obstáculos de acceso a la justicia y evitar que sus decisiones provoquen la revictimización de las posibles víctimas.

Además, no debe perderse de vista que las víctimas de esta forma de violencia pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, como lo es el género femenino, siendo -precisamente- la propia pertinencia a dicho grupo lo que motiva su comisión (elementos de género).

A partir de estas premisas, los principios de seguridad y certeza jurídica a los que se refiere la jurisprudencia 8/2013, en los casos en que se involucren denuncias por VPG, deben ser interpretados a la luz del principio de igualdad y no discriminación, así como con las obligaciones a cargo de las autoridades del Estado de erradicar, investigar y sancionar todo tipo de violencia contra las mujeres.

De esta manera, en los PES donde una mujer denuncie la posible existencia de VPG ejercida en su contra, debe asumirse un criterio diferenciado a los supuestos ordinarios que refleje las características excepcionales antes relatadas.

De modo que -estoy convencida- de que la caducidad de la potestad sancionadora del Estado no debe operar en los PES relacionados con VPG, puesto que reconocer que dicha figura puede aplicarse en estos casos, como consecuencia del transcurso del tiempo o de la inactividad procesal, implicaría trasladar a la posible víctima los efectos de la falta de diligencia de las autoridades, a pesar de que corresponde a estas impulsar, sustanciar y resolver oportunamente el procedimiento.

Por ello, estimo que la aplicación de la figura de la caducidad en este tipo de casos resulta incompatible con el deber reforzado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-262/2026

de debida diligencia y con la obligación de garantizar una tutela judicial efectiva frente a todas las formas de violencia política contra las mujeres, de ahí que estoy convencida de que la figura de la caducidad no debe aplicarse en ningún PES que se relacione con VPG.

En consecuencia, aunque coincido con el sentido de confirmar la resolución impugnada, me separo de las razones que se exponen en la sentencia sobre el estudio oficio de la caducidad de la facultad sancionadora del Estado, pues -como lo expuse- en mi concepto dicha figura no resulta aplicable en los PES vinculados con la posible comisión de VPG.

Por lo anterior es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.